



**EXPEDIENTE:** JDC-SP-68/2017 Y ACUMULADO JDC-TP-69/2017.

**ACTORES:** C. C. MANUEL EDUARDO RÁBAGO IBARRA Y PORFIRIO PEÑA ORTEGA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
SONORA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, once de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con la clave JDC-SP-68/2017 y acumulado JDC-TP-69/2017, promovidos por los C. C. Manuel Eduardo Rábago Ibarra y Porfirio Peña Ortega, en contra del acuerdo número CG37/2017, de fecha ocho de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

## RESULTANDO

### PRIMERO.- Antecedentes.

De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- El día seis de noviembre de dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes CTCI-01/2017, por el que se propone al Consejo General la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

II.- Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo número CG37/2017, por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

III.- Inconforme con la anterior determinación el día doce de noviembre del dos mil diecisiete, los C. C. Manuel Eduardo Rábago Ibarra y Porfirio Peña Ortega, presentaron Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, ante la autoridad responsable, los cuales se remitieron a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.**

I.- Con fecha del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió un auto donde ordena el envío a la Sala Regional Guadalajara el expediente de mérito, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II.- El veintiocho de noviembre del año próximo pasado, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdos plenarios en el expediente número SG-JDC-205/2017 y SG-JDC-206/2017, en el siguiente sentido:

*“PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.*

*SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación para que sea conocido como juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Sonora.*

*TERCERO. Remítanse al Tribunal Electoral del Estado de Sonora, las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos, para que lo tramite y resuelva”.*

III.- **Recepción del Tribunal Estatal Electoral.-** Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido los medios de impugnación en cuestión, registrándolos bajo los expedientes identificado con clave JDC-SP-68/2017 y JDC-TP-69/2017.

IV.- **Admisión y acumulación de los juicios.-** Por acuerdo de fecha veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, se admitieron los recursos interpuestos dentro de los expedientes **JDC-SP-68/2017 y JDC-TP-69/2017**, por estimar que los medios de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de los promoventes; Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal, también se decretó la acumulación del expediente JDC-TP-69/2017 al JDC-SP-68/2017.

V.- **Turno a ponencias.** Mediante el mismo auto dictado el día veintisiete del invocado mes y año, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con clave **JDC-SP-68/2017 y JDC-TP-69/2017 acumulados**, al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda

Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VI.- Requerimiento.** Mediante auto del cuatro de enero del dos mil dieciocho, se realizó un requerimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y la autoridad responsable atendió dicho requerimiento el ocho de enero del presente año.

**VII.- Substanciación.** Substanciados que fueron los medios de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando los asuntos en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy; y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado, por tratarse de juicios interpuestos por ciudadanos, quienes por su propio derecho, impugnan la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**SEGUNDO.- Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO.- Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I.-Oportunidad.** Las demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fueron presentadas ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acto impugnado fue emitido el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, por tanto, si las demandas fueron presentadas el día doce del mismo mes y año, se advierte que se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

**II.- Forma.** Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hicieron constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contienen la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que basan su impugnación, los agravios que en su concepto les causa la resolución reclamada y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III.- Legitimación.** Los Ciudadanos Manuel Eduardo Rábago Ibarra y Porfirio Peña Ortega, están legitimados para promover el presente juicio, por tratarse de ciudadanos por su propio derecho, que viene haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales a ser votados en términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**CUARTO. Síntesis de agravios y determinación de la Litis.** Del análisis integral de los escritos de interposición de los Juicios

Ciudadanos promovidos, este Órgano Jurisdiccional advierte que los recurrentes, hacen valer los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

*I. El acuerdo y la convocatoria en su base CUARTA violan mi libertad de optar por las dos vías y otorgar la opción al ciudadano de elegir libremente usar los dos medios disponibles y no limitar el uso de una única vía y no poder utilizar las dos de manera conjunta.*

*II. La base QUINTA de la convocatoria y del Acuerdo citados en los hechos, son la violación más grande a mi derecho humano de ser votado y de la figura independiente, ya que solo se otorgar 20 días para recolectar el apoyo ciudadano y no solo eso, en la elección pasada se nos dio un periodo de 30 días para recabarlo, lo cual debe ser respetado como mínimo ya que es una violación al 14 constitucional de que no afectara en mi perjuicio la retroactividad y sin mencionar que los argumentos de la autoridad solo son para los partidos y la figura independiente no debe ser tocada en las reducciones de tiempo, es decir, **que se violenta el 14 y el 35** de la carta magna con esta nueva reglamentación, chocando con la progresividad de los derechos humanos, ya que ese derecho ya lo teníamos y habíamos ganado se ven mermados por el acuerdo CG37/2017 y la convocatoria de candidaturas independientes, para tal efecto exhibo la convocatoria anterior para que se note que en la misma base se nos dan los 30 días los cuales son jurídica y físicamente posibles para recabar el apoyo, ya que solo 20 días nos genera un perjuicio como ciudadanos.*

*III. La base SÉPTIMA del acuerdo y la convocatoria mencionados en los hechos, violan mi derecho a ser votado, ya que se nos limita a seleccionar un solo medio de recabar el apoyo ciudadano, siendo que deberíamos poder utilizar las dos opciones de manera simultánea y así poder captar más apoyo.*

*IV. La base DÉCIMO TERCERA, en su fracción IV, apartado B, inciso c de los actos reclamados limita a esos seis medios, es decir, que personas que vivan en el domicilio de renta y teniendo serán vulnerados, personas que vivan con su familia serán vulnerados, además de que debieron dejar abierto para comprobantes de índole escolar, seguridad social y legales, este es una violación al derecho humano de ser votado y una discriminación contra personas de bajos recursos, por lo que debe ser abierto el comprobante, y dejando la posibilidad como lo manejaban los módulos de atención del INE, de junto con el acta de nacimientos probar el domicilio con el pariente.*

*V. La convocatoria y el acuerdo fomentan la discriminación de clases, violan la figura independiente, la libertad de elegir ambas vías y es retroactiva en perjuicio del ciudadano, por lo que debe protegerse los diversos derechos humanos violados en las bases de la misma, por ello para garantizar el ejercicio pleno de mis derechos, deben otorgarlo 30 días que antes ya habíamos ganado sin relacionar a los independientes con los partidos ya que son figuras muy distintas, se debe dar libertad de usar ambas formas de colectar el apoyo sin limitar a usar una sola y los documentos del domicilio no deben ser limitativos.*

#### **1.- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.**

Artículo 21:

1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2.- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

#### **2.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:**

ARTICULO 25

Todos los ciudadanos gozaran, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

**3.- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:**

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter r que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 23. Derechos Políticos.

1 Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y,
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal”.

Además señalan los actores que se violentó el siguiente marco normativo:

“La constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concordancia con lo antes afirmado, en la evaluación de la exigencia de nulidad, debe analizarse caso por caso, la conjunción de los elementos siguientes:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral.

b) Las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, las que además deber estar plenamente acreditadas.

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral;

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección; y

e) No haberse podido prevenir o evitar, las violaciones sustanciales a los principios constitucionales, pese haberse dictado por la autoridad electoral los acuerdos generales al inicio del proceso electoral y, en consecuencia, no se haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección”.

A partir de lo anterior, la Litis en el presente caso, consiste en determinar, si a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por los recurrentes, el acuerdo número CG37/2017, de fecha ocho de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018; se encuentra o no, ajustado a derecho.

**QUINTO.- Estudio de fondo.** El análisis de los agravios planteados por los recurrentes, se realizará de manera conjunta y en orden diverso al planteado por los mismos, según se considere pertinente por éste órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno a los promoventes, lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio de fondo.

**AGRAVIO SOBRE EL PERIODO DE VEINTE DÍAS PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA QUE LOS CIUDADANOS SEAN REGISTRADOS COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES.**

En primer término, en los conceptos de agravio segundo y parte final del quinto los promoventes se duelen de que en la base Quinta de la convocatoria para Candidaturas Independientes aprobada en el acuerdo número CG37/2017, de fecha ocho de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, violenta sus derechos humanos a ser votados toda vez que establece veinte días para recabar el porcentaje



de apoyo ciudadano, no obstante que en el proceso electoral pasado se estableció un plazo de treinta días para recabar dicho apoyo, lo que desde su perspectiva se traduce en una violación a los artículos 14 y 35 de la Constitución Federal, así como al principio de progresividad de los derechos humanos, ya el plazo de treinta días con el que contaban con anterioridad se me disminuido con la emisión del acuerdo CG37/2017 y la convocatoria de candidaturas independientes impugnados.

A juicio de este Tribunal, no les asiste la razón a los inconformes en cuanto a los motivos de queja antes expuestos, por las razones que se a continuación se expresaran:

Primeramente, se estima indispensable traer a cuenta el marco normativo aplicable en torno a la controversia planteada.

El artículo 15, párrafos primero y segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone:

**“ARTÍCULO 15.-** *A partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.*

**Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda.**

*El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro. Cualquier ajuste que el Consejo General realice, deberá ser difundido ampliamente”.*

Por su parte, el numeral 8, párrafo segundo, de los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Sonora, prevé:

.....  
*El plazo para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Diputada y Diputado de mayoría relativa del Congreso del Estado y a los cargos de Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica y Regidores o Regidoras de los Ayuntamientos de los 72 municipios de la entidad, serán a partir del día 18 de enero y hasta el 6 de febrero de 2018.*

Finalmente, la Base Quinta de la convocatoria para candidaturas independientes establece:

*“QUINTA. Las y los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por medios diversos a la radio y televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña, desde el día 18 de enero hasta el 06 de febrero de 2018”.*

El análisis de las normas jurídicas antes transcritas, permite concluir que el Legislador Sonorense estableció el mismo plazo para las precampañas así como para que los aspirantes a alguna candidatura independiente recaben el apoyo ciudadano.

Esto es, lo que hizo el legislador local fue unificar los plazos para la obtención de apoyo ciudadano con el propósito de establecer un orden en las etapas del proceso electoral, ello por la similitud que guardan las precampañas y la etapa de obtención de apoyo ciudadano para candidatos independientes, ya que por su naturaleza son circunstancias equivalentes; además, en el caso de que a los candidatos independientes se les otorgara un plazo mayor para recabar el apoyo ciudadano como lo refieren los recurrentes, se estaría violentando el principio de equidad que debe regir todo proceso electoral, pues al equipararse la etapa de recolección de apoyo con la etapa de las precampañas se estaría ante escenarios distintos dentro de un mismo proceso electoral.

Además, la prevención establecida por el artículo 15 de la Ley Electoral Local, se enmarcaba dentro de la libertad de configuración legislativa propia de los congresos locales que la Suprema Corte de Justicia ha reconocido para la regulación específica de candidaturas independientes.

Finalmente, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una situación jurídica similar, al resolver la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y acumuladas, determinó que lo que hizo el legislador local fue unificar los plazos para la obtención de apoyo ciudadano con el propósito de establecer un orden en las etapas del

proceso electoral, ello por la similitud que guardaban las precampañas y la etapa de obtención de apoyo ciudadano para candidatos independientes, ya que, como se dijo, tanto la etapa para recabar el apoyo ciudadano como la etapa de las precampañas, por su naturaleza eran circunstancias equivalentes.

En consecuencia, por lo antes expuestos, no queda sino declarar infundado el agravio hecho valer por los promoventes sobre este particular.

**AGRAVIO SOBRE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA ACREDITAR EL REQUISITO DE RESIDENCIA PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES.**

Por lo que hace al cuarto agravio que hacen valer los recurrentes relativo a la base DÉCIMO TERCERA, en su fracción IV, apartado B, inciso C, de la convocatoria para candidaturas independientes para el proceso electoral 2017-2018, aprobada en el acuerdo número CG37/2017, de fecha ocho de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los actores señalan que dicha parte normativa violenta el derecho humano de ser votado y es una discriminación contra personas de bajos recursos, por lo que debe ser abierto los comprobantes, ya que solo se limita a seis documentos con lo que se puede acreditar el requisito del domicilio, es decir, que personas que vivan en el domicilio de renta o que vivan con su familia serán vulnerados, además de que debieron dejar abierto para comprobantes de índole escolar, seguridad social y legales.

Este Tribunal califica como infundado el agravio antes señalado en virtud de que los documentos solicitados por la autoridad responsable son idóneos y suficientes para demostrar el cumplimiento exigido relativo a la residencia, según se razona a continuación:



Ante todo debe tenerse presente que la definición jurídica de domicilio, generalmente aceptada en la actualidad, es la de que se trata del lugar donde una persona reside habitualmente. Así lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, que es aplicable para toda la república, cuando expresa:

*"El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren."*

A su vez, en la Convención Interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado, promulgado en este país por Decreto de primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, se establecen los siguientes criterios para determinar el domicilio de una persona:

*"Artículo 2. El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:*

- 1. El lugar de la residencia habitual;*
- 2. El lugar del centro principal de sus negocios;*
- 3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;*
- 4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare."*

Por su parte, el Código Civil del Estado de Sonora, en sus artículos 124, 125 y 126, aún preceptúan en relación al domicilio:

*"ARTÍCULO 124.- El domicilio de una persona jurídica individual es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.*

*ARTÍCULO 125.- Se presume el propósito de establecerse en un lugar cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarara dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.*

*ARTÍCULO 126.- El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente".*

De la normativa antes descrita nos permite concluir que la acreditación de la residencia en toda la república y en el Estado de Sonora, se establece como un requisito de índole positivo, es decir, que quien busque cumplirlo debe presentar las constancias que permitan advertir dicha circunstancia; por tanto, es posible que con la exhibición de un

solo documento de carácter público, expedido por autoridad competente, se logre acreditar el requisito exigido, o en su caso, es necesario recurrir a la apreciación de elementos probatorios que relacionados puedan corroborar la circunstancia exigida.

Es por ello que para acreditar la residencia efectiva en un lugar y tiempo determinado, los ciudadanos suelen aportar elementos como la credencial para votar con fotografía, recibos de pago de servicios como teléfono fijo, energía eléctrica, derechos de consumo de agua, recibos de pago de impuestos; constancias laborales, contratos de arrendamiento; documentos expedidos por autoridades locales o federales, entre otros; exponiendo argumentos objetivos y racionales que satisfagan la exigencia de un alto grado de confirmación del hecho que se pretende acreditar.

En efecto, para la expedición de la constancia de residencia, por la autoridad competente, siendo este caso el Secretario del Ayuntamiento deberá contar con las constancias que le permitan concluir que el solicitante mantuvo su residencia en el municipio, a través de las documentales que presente el interesado.

En este sentido, cabe mencionar que la expedición de la constancia de residencia al ser emitida con base en las documentales que el interesado presente, se basa en el principio de buena fe, pues el Secretario del Ayuntamiento podrá determinar el tiempo de residencia a través de la valoración de los documentos presentados por el ciudadano; lo anterior sirve de sustento aplicable la jurisprudencia número 3/2002 de rubro **"CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN"**, en la que se ha determinado que el otorgamiento de las constancias de residencia por la autoridad responsable, dependerá de los documentos que les den origen, y que incluso esos documentos podrán incrementar o disminuir su valor probatorio con el análisis sistemático con otras pruebas, la jurisprudencia no ha sujetado la eficacia probatoria de dichas

constancias a que estas se basen en determinadas documentales, sino que tomando como base las pruebas que hayan permitido su emisión.

En este sentido este órgano jurisdiccional determina que los documentos exigidos por la Convocatoria aprobada mediante citado acuerdo en su base Décima tercera fracción IV, apartado B, inciso c, de la Convocatoria impugnada, son idóneos para la acreditación de la residencia, en virtud que los mismos adquieren los parámetros como medios de prueba de carácter sencillos, ordinarios, fiables y suficientes de convicción para estimar la residencia manera ordinaria y permanente.

### **AGRAVIO SOBRE LA LIMITANTE DE UTILIZAR LOS DOS METODOS APROBADOS PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO**

Del análisis de los conceptos de agravio que los actores identifican como I, III y la primera parte del V, se advierte que los inconformes orientan su acción impugnante a combatir la determinación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobada en el acuerdo CG37/2017, y contenida en los numerales 5 y 6 de los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Sonora, así como en la Base Séptima de la Convocatoria para Candidaturas Independientes para el referido proceso electoral, en el sentido de que los aspirantes a candidatos independientes deberán recabar el apoyo ciudadano utilizando únicamente uno de los dos medios aprobados por la referida autoridad, esto es, mediante la utilización de la aplicación móvil o a través de cédulas de apoyo ciudadano; aducen que tal determinación se traduce en una limitante que vulnera de manera injustificada su derecho humano a ser votados.

Como puede advertirse la pretensión de los actores es que se deje sin efecto la limitante contenida en la Base Séptima de la convocatoria, en relación a que los aspirantes a candidatos independientes únicamente

podrán utilizar uno de los dos métodos autorizados por la Autoridad Administrativa Electoral para recabar el apoyo ciudadano necesario para ser registrados como candidatos independientes para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sonora; la causa de pedir la sustentan en que dicha determinación limita su derecho humano a ser votado y su libertad de elegir cualquiera de los métodos autorizados por la Autoridad Local, además de que impide que se le otorgue a los ciudadanos la posibilidad de utilizar ambas opciones para poder captar mayor apoyo ciudadano.

A juicio de este Tribunal, resulta fundado el agravio hecho valer por los agravistas y suficiente para revocar la determinación impugnada, ello en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, toda vez que la determinación contenida en la Base Séptima de la convocatoria para candidaturas independientes para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sonora, que es materia de la presente controversia encuentra su fundamento legal en los numerales 5 y 6 de los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano emitidos en el acuerdo CG37/2017 que es materia de la impugnación, se hace necesario el estudio de dichos dispositivos legales para poder establecer si la limitación a que se refieren los recurrentes constituye una restricción injustificada a su derecho a ser votados.

Los numerales 5 y 6 de los referidos Lineamientos textualmente disponen:

“... 5. Para el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora, las ciudadanas interesadas y los ciudadanos interesados podrán utilizar uno de los dos procedimientos para recabar el apoyo ciudadano una vez que hayan obtenido la calidad de aspirante a candidata o candidato independiente, ya sea:

- I. Aplicación Móvil; o
- II. Cédulas de apoyo ciudadano

Es responsabilidad de la ciudadana interesada o el ciudadano interesado seleccionar el procedimiento que utilizara para recabar el apoyo ciudadano.

Esta decisión deberá comunicarla al Instituto seleccionando la opción correspondiente en el formato de "Manifestación de intención para contender como candidata o candidato independiente, para el proceso electoral local 2017-2018" (Formato 1)..."

"... 6. Una vez seleccionado un procedimiento para recabar el apoyo ciudadano, la ciudadana interesada o el ciudadano interesado, al obtener la Constancia que lo acredite como aspirante a candidata o candidato independiente, solo podrá utilizar ese procedimiento para registrar todos los apoyos ciudadanos que recabe.

En los casos en que las y los aspirantes a candidatas o candidatas independientes, por alguna causa injustificada consideren cambiar de procedimiento para recabar el apoyo ciudadano, podrán presentar un escrito dirigido a la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, en el cual deberán describir sus motivaciones para dicho cambio, al que se le dará respuesta a la brevedad posible..."

Por su parte la base séptima de la convocatoria establece:

*"... Séptima. La o el aspirante deberá reunir las firmas de apoyo ciudadano para candidaturas independientes señalada, mediante una de las siguientes formas:*

*I. Aplicación Móvil*

*II. Cédulas de apoyo ciudadano*

*Es responsabilidad del o la aspirante seleccionar el procedimiento que utilizará para recabar el apoyo ciudadano. Esta decisión deberá comunicarla al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, seleccionando la opción correspondiente en el formato de "Manifestación de intención para contender como candidata o candidato independiente, para el proceso electoral local 2017-2018" (Formato 1).*

*Una vez seleccionado un procedimiento para reunir el apoyo ciudadano, la o el aspirante deberá utilizar únicamente ese método para alcanzar los apoyos ciudadanos necesarios.*

*Las y los aspirantes que decidan hacer uso de la aplicación informática podrán consultar su funcionamiento en el Anexo I denominado "**Procedimiento para recabar el apoyo ciudadano a través de la aplicación móvil**" de los "**Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018...**".*

El análisis de las normas reglamentarias antes transcritas en lo que aquí interesa, permite concluir que la Autoridad Administrativa Electoral Local prevé dos métodos para que los aspirantes a candidatos independientes recaben el apoyo ciudadano necesario para ser registrados. Que los métodos autorizados son la aplicación móvil o las cédulas de apoyo ciudadano. Que son los propios aspirantes los que elegirán el método a utilizar y que esta decisión la deberán comunicar a la autoridad. Que únicamente podrán utilizar el método que hayan seleccionado.

Como se puede advertir, a diferencia de lo previsto por el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Local permite que aquellos ciudadanos



que hayan obtenido su calidad de aspirantes a alguna candidatura independiente para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sonora, puedan recabar el apoyo ciudadano en todo el ámbito geográfico de nuestra entidad a través de las cédulas de apoyo y no solo mediante el uso de la aplicación móvil implementada por la autoridad federal; sin embargo, no obstante que esta determinación constituye una posibilidad que no contempla la autoridad electoral federal, pues en el ámbito nacional únicamente se autoriza el uso de cédulas de manera excepcional, lo cierto es que al exigir que los aspirantes a alguna candidatura independiente deberán elegir únicamente alguno de los métodos establecidos en la convocatoria y que será de manera exclusiva ese método el único procedimiento que podrán utilizar para recabar el apoyo requerido para poder ser registrados como candidatos independientes; ello sin duda limita de manera injustificada su derecho constitucional y humano de ser votado, y se afirma que es de manera injustificada, porque en concepto de este órgano jurisdiccional no se advierte ningún elemento de juicio que nos permita concluir que la referida restricción atienda a alguna finalidad legítima o razonable, o que responda a algún objetivo constitucionalmente admisible; sobre todo cuando el análisis de la convocatoria impugnada permite advertir que la Autoridad Responsable no realizó ningún pronunciamiento de orden fáctico o jurídico tendiente a justificar la restricción referida, lo cual era imprescindible para que este órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de analizar si la implementación de la limitante de que se duelen los quejosos encontraba alguna justificación; pues aún y cuando de acuerdo a la normatividad electoral local le corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la organización y desarrollo de las elecciones en que participarán los candidatos independientes, pudiendo emitir las reglas para la operación de este tipo de candidaturas, esta atribución debe ejercerse dentro de los márgenes que establece la propia Constitución Federal y Local en relación a la reglamentación al derecho humano de ser votado, por lo que en el dictado de las reglas que rijan este tipo de elecciones no se puede desnaturalizar o restringir las bases generales salvaguardadas

por la ley suprema y por los pactos internacionales de los que el Estado es parte; lo que en concepto de este Tribunal acontece en el caso concreto, pues como ya se dijo, no se advierte ningún elemento de juicio que nos permita concluir que la referida restricción atienda a alguna finalidad legítima o razonable, o que responda a algún objetivo constitucionalmente admisible.

Con base en lo antes expuesto, a juicio de este Tribunal la determinación aprobada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el sentido de que los aspirantes a candidatos independientes deberán recabar el apoyo ciudadano utilizando únicamente uno de los dos medios aprobado por la referida autoridad, constituye una restricción injustificada al derecho a ser votado.

#### **SEXTO. Decisión y efectos.**

1.- Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado, por lo que se ordena a la responsable, que en un plazo máximo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución modifique las porciones normativas de los numerales 5 y 6 de los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Sonora, en las que se limita a que los ciudadanos que adquieran su calidad de aspirantes a una candidatura independiente solo podrán utilizar uno de los métodos aprobados por la Autoridad Administrativa Electoral Local para recabar el apoyo requerido para su registro.

2.- Como consecuencia de lo anterior, la responsable deberá modificar la base séptima de la convocatoria impugnada eliminando la porción normativa que limita a que los ciudadanos que adquieran su calidad de aspirantes a una candidatura independiente solo podrán utilizar uno de los métodos aprobados por la Autoridad Administrativa Electoral Local

para recabar el apoyo requerido para su registro, debiendo de hacer del conocimiento público la referida modificación.

Una vez que la autoridad responsable realice las acciones ordenadas en la presente resolución deberá informar a este Tribunal dicho cumplimiento en un término de veinticuatro horas.

Asimismo se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora para que proceda, en los mismos términos, respecto de aquellas personas que se encuentren en la misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral; por lo que deberá notificar las modificaciones ordenadas en la presente sentencia a aquellos ciudadanos que hayan obtenido su calidad de aspirantes a alguna candidatura independiente y a aquellos que la obtengan con posterioridad a la notificación de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado, por lo que se ordena a la responsable, que en un plazo máximo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución modifique las porciones normativas de los numerales 5 y 6 de los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Sonora, en las que se limita a que los ciudadanos que adquieran su calidad de aspirantes a una candidatura independiente solo podrán utilizar uno de los métodos aprobados por la Autoridad

Administrativa Electoral Local para recabar el apoyo requerido para su registro.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, la responsable deberá modificar la base séptima de la convocatoria impugnada eliminando la porción normativa que limita a que los ciudadanos que adquieran su calidad de aspirantes a una candidatura independiente solo podrán utilizar uno de los métodos aprobados por la Autoridad Administrativa Electoral Local para recabar el apoyo requerido para su registro, debiendo de hacer del conocimiento público la referida modificación. Una vez que la autoridad responsable realice acciones ordenadas en la presente resolución deberá informar a este Tribunal dicho cumplimiento en un término de veinticuatro horas.

**TERCERO.** Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora para que proceda, en los mismos términos, respecto de aquellas personas que se encuentren en la misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral; por lo que deberá notificar las modificaciones ordenadas en la presente sentencia a aquellos ciudadanos que hayan obtenido su calidad de aspirantes a alguna candidatura independiente y a aquellos que la obtengan con posterioridad a la notificación de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha once de enero de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el

Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL

